

RECOMENDACIÓN No. 29/2018

SOBRE EL CASO DE VULNERACIÓN AL DERECHO
HUMANO A LA PROTECCIÓN A LA SALUD DE V1.

San Luis Potosí, S.L.P., 28 de diciembre de 2018

DR. FRANCISCO ALCOCER GOUYONNET
DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL CENTRAL “DR. IGNACIO MORONES
PRIETO”

Distinguido Dr. Alcocer Gouyonnet:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interior, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 2VQU-230/2018 sobre el caso de violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondiente, y visto los siguientes

I. HECHOS

3. El 17 de septiembre de 2018, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos inició expediente de queja con motivo de la denuncia presentada por V1, por presuntas violaciones a sus derechos humanos.

4. V1 manifestó que, a partir del año de 2011, se incorporó al Seguro Popular para recibir tratamiento de AVR siendo atendido en el Centro Ambulatorio para la Prevención y Atención del VIH e Infecciones de Transmisión Sexual (CAPASITS) y en el Hospital General de Ciudad Valles, debido a que es portador positivo al Virus de Inmunodeficiencia Adquirida (VIH)

5. La víctima señaló que, en el mes de agosto de 2017, se le realizó un estudio del que salió positivo al virus de Hepatitis C, por lo que fue referido al Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto” para confirmar padecimiento, donde se solicitaron se realizara estudios particulares confirmándose diagnóstico el 21 de marzo de 2018, siendo referido a medicina preventiva del Hospital Central.

6. Que, derivado de los estudios realizado, fue canalizado con el infectólogo y gastroenterólogo del Hospital Central, que este último especialista le indicó que tenían que aprobar el tratamiento para que no “chocara” con el tratamiento anti-retro-viral, que una vez aprobado el tratamiento para la hepatitis C, le informaron que sería proporcionado; sin embargo el 5 de septiembre de 2018, se le informó que no se contaba con el medicamento de la hepatitis C, que era costoso, y no sabían cómo atenderían su requerimiento, que ni siquiera le han dado una fecha para comenzar con el tratamiento.

7. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 2VQU-230/2018, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a la víctima, cuya valoración es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Queja presentada por V1 de 17 de septiembre de 2018, en la que denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos por actos atribuibles a Servicios de Salud del Estado de San Luis Potosí, por la deficiencia en la atención médica en cuanto al suministro de medicamento para atención del Virus de Hepatitis C, aprobado para paciente positivo al Virus de Inmunodeficiencia Adquirida (VIH). A su queja agregó:

8.1 Póliza del Seguro Popular a nombre de V1 con validez del 18 de mayo de 2017 al 17 de mayo de 2020, con régimen no contributivo.

8.2 Informe de prueba de VHC, de 29 de agosto de 2017, expedido por el laboratorio Estatal de Salud Pública (Virología) cuyo resultado de V1, se obtuvo reactivo a anticuerpos totales anti-VHC.

8.3 Resultados de prueba Anti-virus de la Hepatitis C (HCV) de 21 de marzo de 2018, expedidos por el Laboratorio 1, en el que se determinó como resultado de las pruebas realizadas a V1, de 26.8, que de acuerdo a los valores de referencia el resultado es positivo cuando es mayor o igual a 1.00.

8.4 Estudio de la Unidad de hepatología y Virología de 4 de abril de 2018, en la que se hace constar que se realizó a V1, examen de HCV Genotipo y HCV carga Viral.

8.5 Orden de estudios de 31 de agosto de 2018, expedidos por el Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto”, en el que se asentó como diagnóstico de V1, Virus de Hepatitis “C” y portador positivo al Virus de Inmunodeficiencia Adquirida (VIH), para realizar estudios de biometría hemática con plaquetas, química sanguínea, examen general de orina.

8.6 Tarjeta de Citas de consulta externa con número de registro hospitalario 1, del servicio de especialidad en infectología a nombre de V1, en el que se destacan las citas del 15, 29 y 31 de agosto de 2018.

9. Oficio 2VMP-0025/18, de 18 de septiembre de 2018, por el cual este Organismo Autónomo emitió Medidas Precautorias dirigidas a la Directora General de los Servicios de Salud en el Estado, por el cual se solicitó se tomaran de manera inmediata las medidas necesarias para que se garantice el derecho a la salud de V1.

10. Oficio 23261 de 21 de septiembre de 2018, suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal “Servicios de Salud de San Luis Potosí” por el cual aceptó la medida precautoria por lo que se giró oficio al Titular del Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto” a efecto de que se garantice la atención médica que requiera V1, y se realicen las acciones necesarias para brindar el tratamiento correspondiente en la referida unidad administrativa desconcentrada de los Servicios de Salud de San Luis Potosí.

10.1 Que una de las misiones es lograr una mejor calidad de vida a los usuarios, otorgando servicios de salud a la población con accesibilidad, equidad y calidad para contribuir a preservar y mejorar el bienestar integral a los pacientes, respetando y garantizando en todo momento el derecho a la salud de los usuarios que acuden a las Unidades Médicas de Servicios de Salud de San Luis Potosí, tan es así que por parte de Servicios de Salud el quejoso recibe atención médica en el CAPSITS de Ciudad Valles.

10.2 Nota informativa de 20 de septiembre de 2018, suscrita por el Coordinador Estatal del Programa de VIH/Sida e ITS, en el que señala que V1, es paciente tratado en el Centro Ambulatorio para la Prevención y Atención del VIH e Infecciones de Transmisión Sexual (CAPSITS) Ciudad Valles, con diagnóstico de infección por VIH confirmado el 30 de abril de 2009, con tratamiento antiretroviral con atazanavir, truvada y ritonavir, se encuentra activo en plataforma SALVAR en

indetectable desde el 28 de abril de 2011, paciente adherente al tratamiento, en coinfección con hepatitis C referido a valoración en Hospital Central por infectología y gastroenterología el 30 de enero de 2018, se encuentra en protocolo de estudio para inicio de tratamiento para hepatitis C.

10.3 Que acude a citas trimestral por buena adherencia e indetectabilidad su última cita en CAPASITIS fue el 28 de agosto de 2018 con nueva cita el 26 de noviembre de 2018, lo cual se traduce que el seguimiento dado en la unidad ha sido oprimo toda vez que V1 se encuentra con carga viral indetectable.

11. Acta circunstanciada de 26 de septiembre de 2018, en la que personal de este Organismo Autónomo hizo constar la comparecencia de V1, quien manifestó que derivado de las Medidas Precautorias se comunicaría con su médico tratante del módulo de medicina preventiva del Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto” para preguntar sobre el medicamento prescrito.

12. Oficio 339/AML/2018, de 1 de octubre de 2018, signado por el Jefe de Departamento de Asesoría Médico Legal del Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto” por el cual adjunto informe médico del Epidemiólogo, del que se señala:

12.1 Que en ningún momento se ha violado su derecho a la salud contenido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al realizar una consulta a la Comisión Nacional de Protección Social en Salud debido a que el financiamiento propuesto en sus tabuladores no cubre todos los medicamentos que se encuentran mencionados en el Protocolo Técnico Hepatitis Viral Tipo C, Crónica, publicado por el Consejo de Salubridad General, por lo que una vez teniendo asegurado el financiamiento de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Protección Social en Salud, estaremos en la posibilidad de adquirir el medicamento necesario.

13. Acta circunstanciada de 16 de octubre de 2018, en la que personal de este Organismo hace constar entrevista con V1, quien manifestó que marco copia de correo electrónico dirigido al Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto”, del cual

no ha recibido respuesta en el que señala que desde noviembre de 2017 cuenta con diagnóstico de Hepatitis C, y hasta el 28 de septiembre de 2018 no es posible que a través de medicina preventiva de ese Hospital, cuente con medicamento aun y cuando ya fue aprobado el tratamiento desde el 31 de agosto de 2018, por lo que continua en espera del medicamento para iniciar con el tratamiento, por lo que espera ser informado.

14. Oficio 25950 de 17 de octubre de 2018, suscito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal “Servicios de Salud de San Luis Potosí, por el cual remitió Oficio 339/AML/2018, mediante el cual se informan las acciones realizadas en el caso de V1.

15. Acta circunstanciada de 18 de octubre de 2018, en la que personal de este Organismo hizo constar entrevista con el Subdirector de Asuntos Jurídicos de Servicios de Salud a quien le informó sobre el trámite de queja presentada por V1, quien informó que para seguimiento se comunicara con la responsable de atender los derechos humanos en esa Subdirección, quien informó que personal del Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto” estaba gestionando el medicamento necesario para V1, que gestionaría el informe solicitó a esa Autoridad.

16. Acta circunstanciada de 22 de octubre de 2018, en la que personal de este Organismo hizo constar entrevista de la responsable de seguimiento de derechos humanos en Servicios de Salud del Estado, quien informó que el 22 de octubre de 2018, se había programado una reunión con personal del Hospital Central y personal de los Servicios de Salud en el Estado para concretar el asunto de V1, referente al medicamento, el cual era difícil de conseguir.

17. Oficio 366/AML/2018, de 22 de octubre de 2018, signado por el Jefe de Departamento de Asesoría Médico Legal del Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto” por el cual adjunto informe médico del Epidemiólogo, del que se señala:

17.1 Que en ningún momento se ha violado el derecho a la salud como se manifiesta en falta al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

17.2 Que el 26 de septiembre de 2018, mediante oficio 528/18/DG dirigido al Comisionado Nacional de Protección Social en Salud, con el fin de aclarar los alcances del tabulador aprobado por el tratamiento de la Hepatitis C. El 8 de octubre se envió oficio No. 0541/18/DG a la Directora del Régimen Estatal de Protección en Salud con el fin de que conociera del hecho, y hasta esa fecha no se ha recibido respuesta por parte del Comisionado.

17.3 Que ese hospital realizará el procedimiento de compra de medicamento en el momento que sea autorizado el financiamiento por parte de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud o que la Secretaria de Salud del Estado dé el apoyo complementario para la compra del medicamento solicitado.

7

17.4 Que, de acuerdo a los puntos anteriores, se está realizando todas las acciones pertinentes para resolver el caso de V1, por otro lado, se le ofrecerá la posibilidad de acudir a un segundo centro autorizado y acreditado por la Dirección General de Calidad y Educación en Salud para recibir tratamiento, esto si fuera el caso de que V1 haya perdido la confianza en su institución y apelando a su libertad inscrita en los diez derechos de los pacientes.

17.5 Oficio 528/18/DG de 26 de septiembre de 2018, por el cual el Director General del Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto” solicitó al Comisionado Nacional de Protección Social en Salud conseguir un financiamiento complementario de un medicamento de nombre Sofosbuvir y Velpatasvir (Epclusa tabletas 400 mg/100 mgs) con un costo de \$ 256,108.00 (doscientos cincuenta y seis mil pesos ciento ocho pesos 00/100 MN) que se encuentra contemplado en el protocolo técnico que emite el Consejo de Salubridad General para el tratamiento de la Hepatitis “C” 0 TIPO 1ª y coinfectado con el Virus de Inmunodeficiencia Adquirida (VIH).

17.6 Oficio 0541/18/DG de 8 de octubre de 2018, signado por el Director General del Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto” por el cual informó a la Directora General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, de la queja presentada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos por parte de V1, paciente con Hepatitis “C” y otra comorbilidad, solicitándole al Comisionado Nacional de Protección Social en Salud que les indicara un financiamiento complementario ya que el tabulado comprendido en gastos catastróficos no es suficiente para financiar ese tratamiento, por lo que solicitaba que sea autorizado en el tabulador de dicha enfermedad para casos subsecuentes, o sea tomado como caso especial por la CNPSS.

18. Oficio 27210 de 5 de noviembre de 2018, suscito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal “Servicios de Salud de San Luis Potosí, mediante el cual informó que se giró oficio número 26121 de 19 de octubre de 2018 al Director del Hospital Central, quien informó de los oficios 27208 y 27209 dirigidos al Titular de la diversa autoridad responsable, así como a la Directora Régimen Estatal de Protección Social en Salud.

8

18.1 Que es importante destacar que el Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto” es un establecimiento de salud que cuenta con un Dictamen de Acreditación al Servicio de Alta Especialidad de Hepatitis “C” del Fondo de Protección Contra Gastos Catastróficos, expedido el 21 de noviembre de 2014 por el Director General de Calidad y Educación en Salud, por lo que le compete a la referida Unidad Administrativa Desconcentrada de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, realizar y dar cumplimiento a los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en el Programa de Acción Especifico para la Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de la Hepatitis C.

18.2 Que el 22 de octubre de 2018, se realizaron llamadas telefónicas al personal del Hospital Central a efecto de programar una reunión sobre el asunto, la cual se llevaría a cabo el 31 de octubre de 2018, por lo que una vez realizada se informara de manera oportuna el resultado de la misma.

18.3 Oficio 27208 de 30 de octubre de 2018, signado por la Directora General de Servicios de Salud del Estado, por el cual informó a la Directora General del Régimen Estatal de Protección Social que V1 fue referido del Centro Ambulatorio para la Prevención y Atención del VIH e Infecciones de Transmisión Sexual (CAPASITS) de Ciudad Valles al Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto” a efecto de que se le brinde tratamiento correspondiente ya que padece de Hepatitis C. Que en base a la petición realizada por el Director del Hospital Central mediante oficio 054/18/DG, solicito tenga a bien informar a ese Organismo de Salud en un término no mayor de 5 días hábiles, cual es el programa de financiamiento, programa de acción, medicamentos autorizados y fuente de financiamiento al que pueda acceder.

18.4 Oficio 27209, de 30 de octubre de 2018, a través del cual la Directora General de Servicios de Salud del Estado, informó al Director del Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto” que se recibió su oficio 370/AML/2018, de 22 de octubre de 2018, mediante el cual informó las gestiones realizadas respecto a la queja interpuesta por V1, por lo que se le exhortó a continuar realizando las gestiones necesarias ante las autoridades competentes a efecto de que V1 acceda al tratamiento que requiere según su diagnóstico, lo que tiene sustento ya que es ese Hospital es un establecimiento de salud que cuenta con un dictamen de acreditación al Servicio de Alta Especialidad en Hepatitis “C” del Fondo de Protección Contra Gastos Catastróficos.

19. Oficio 27210, de 9 de noviembre de 2018, suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos, Normatividad, Contratos y Control de Bienes Inmuebles de Servicios de Salud del Estado, por el cual informó lo siguiente:

19.1 Es importante destacar que el Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto” es un establecimiento de salud que cuenta con un Dictamen de Acreditación al Servicio de Alta Especialidad de Hepatitis “C” del Fondo de Protección Contra Gastos Catastróficos, expedido el 21 de noviembre de 2014 por el Director General de Calidad y Educación en Salud, por lo que le compete a la referida unidad administrativa desconcentrada de los Servicios de Salud de San Luis

Potosí, realizar y dar cumplimiento a los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en el Programa de Acción específico para la prevención, diagnóstico y tratamiento de la Hepatitis “C”.

19.2 Dictamen de acreditación de 19 de diciembre de 2014, expedido por el Director General de Calidad y Educación en Salud con fundamento en el artículo 77 bis 9 de la Ley General de Salud en correlación con el artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y con base en los documentos que obran en el expediente número IS.4/077, del Departamento de Acreditación de la Directora General de Calidad y Educación en Salud, por el cual acreditó al Servicio de Alta Especialidad en Hepatitis “C” del Fondo de Protección Contra Gastos Catastróficos al establecimiento de Salud Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto.

10

20. Acta circunstanciada de 20 de noviembre de 2018, en la que personal de este Organismo hizo constar la comparecencia de V1, quien manifestó que a esa fecha no se había comunicado personal de servicios de salud y cuando se comunica vía telefónica para preguntar acerca de su tratamiento no le da respuesta.

21. Oficio 418/AML/2018, de 30 de noviembre de 2018, suscrito por el Jefe de Departamento de Asesoría Médico Legal del Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto” por el cual anexó lo siguiente:

21.1 Informe de 28 de noviembre de 2018, suscrito por epidemiólogo del Hospital Central por el cual informó que el 22 de octubre de 2018, se recibió en ese hospital oficio CNPSS-DGGSS-1896-2018, suscrito por la Directora General de Gestión de Servicios de Salud a través del cual da respuesta al oficio 0528/18/DG, por el cual el Director General del Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto” solicitó al Comisionado Nacional de Protección Social en Salud conseguir un financiamiento complementario de un medicamento de nombre Sofosbuvir y Velpatasvir, comunicando que V1 debe de contar con un registro en el sistema de gestión de gastos catastróficos.

21.2 Mediante oficio 0615/18/DGE se le hace saber a la Directora General de Gestión de Servicios de Salud que el derecho a la salud es de naturaleza prestacional por lo que se debe otorgar a V1, una adecuada atención que tenga por objeto garantizar el mejoramiento de su salud y prolongación de la vida, por lo que nuevamente se solicitó el financiamiento complementario para adquirir el medicamento que requiere V1, por lo que está en espera de respuesta.

21.3 Que en cuanto a la Dirección General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud a la fecha no se ha recibido respuesta alguna con relación al oficio 0541/18/DGE dirigido a la Directora General en esta Entidad del cual se anexa copia, sin embargo, se ha tenido comunicación directa con respecto al caso.

21.4 Que las gestiones que se han realizado están contenidas en el oficio 615/18/DGE dirigidos a la Directora General de Gestión de Servicios de Salud que tiene como fin el registrar al paciente en el sistema de gestión de gastos catastróficos inclusive se les hace saber que es un hospital certificado para el tratamiento de Hepatitis “C” según se acredita con la copia de certificación, en cuanto a las acciones se le ha venido garantizando a V1, el derecho de protección a la salud otorgando la atención médica que requiere aún en caso de urgencias siendo la última vez el 31 de agosto de 2018.

11

22. Oficio CNPSS-DGGSS-1896-2018, de 22 de octubre de 2018, signado por la Directora General de Gestión de Servicios de Salud de la Comisión Nacional de Protección Social de Salud por el cual informó al Director General del Hospital Central que si bien es cierto que con base al artículo 104 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Protección Social en Salud, el Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos cubre los gastos generados por los beneficiarios del sistema conforme a las tarifas que al respecto establezca la Comisión, en vinculación con los protocolos de atención médica, a los prestadores autorizados incorporados al Sistema, conforme a las Reglas de operación de fideicomiso; también lo es que el prestador de servicios deberá de acatar el criterio devengado para las transferencia de los recursos autorizados con cargo al Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos, de acuerdo a la Regla 27 de las Reglas

de Operación del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud. Por lo anterior y haciendo referencia a la Regla 31 fracción B, inciso I, será posterior a la atención del paciente y su registro en el sistema de gestión de gastos catastróficos, que se supervise la información y en el caso cumplir con los requisitos que permita su autorización, se realizará el trámite para la transferencia de los recursos financieros correspondientes.

23. Oficio 0615/18/DG de 28 de noviembre de 2018 por el cual el Director General del Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto” comunicó a la Directora General de Gestión de Servicios de Salud de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud que la condición de contar con registro que permita la autorización para realizar la transferencia, limita el derecho a la protección a la salud que es de naturaleza prestacional, por lo tanto no puede existir una limitante el hecho de contar con un registro para otorgar el tratamiento con el medicamento de V1, y de esa manera proteger su salud, en la que se incluye el otorgar el medicamento restaurando, así, el derecho a la salud del paciente, es por ello que solicitó nuevamente se otorgue el financiamiento complementario para la adquisición del medicamento Sofosbuvir y Velpatasvir, el que encuentra contemplado en el protocolo técnico de Hepatitis “C”.

12

III. SITUACIÓN JURÍDICA

24. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos inició expediente de queja por presuntas violaciones a los derechos humanos de V1, por la deficiencia en proporcionar medicamentos para su padecimiento de Hepatitis “C”, quien además es portador positivo al Virus de Inmunodeficiencia Adquirida (VIH)

25. El 30 de enero de 2018, V1 fue referido del Centro Ambulatorio para la Prevención y Atención del VIH e Infecciones de Transmisión Sexual (CAPASITS) de Ciudad Valles al Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto” en la Ciudad de San Luis Potosí para confirmar diagnóstico del virus de Hepatitis “C”, el cual quedó corroborado el 21 de marzo de 2018.

26. Los hechos indican que V1, fue atendido en el Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto” en la especialidad de infectología y gastroenterología para determinar el tratamiento a seguir para su padecimiento de Hepatitis C, mismo que debe ser compatible con la carga antiretroviral por su padecimiento de VIH, y en septiembre de 2018 se aprobó el tratamiento que requiere V1.

27. El 26 de septiembre de 2018, el Director General del Hospital Central solicitó al Comisionado Nacional de Protección Social en Salud conseguir un financiamiento complementario de un medicamento de nombre Sofosbuvir y Velpatasvir, mismo que se encuentra contemplado en el protocolo técnico que emite el Consejo de Salubridad General para el tratamiento de la Hepatitis “C” 0 TIPO 1ª y coinfectado con el Virus de Inmunodeficiencia Adquirida (VIH).

28. El 22 de octubre de 2018, la Directora General de Gestión de Servicios de Salud de la Comisión Nacional de Protección Social de Salud informó al Director General del Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto” que V1 debe de contar con un registro en el sistema de gestión de gastos catastróficos, por lo que el 28 de noviembre de 2018, el Director General del referido Hospital solicitó nuevamente se otorgue el financiamiento contemplado en el protocolo técnico de Hepatitis “C”.

29. A la fecha de la emisión de la presente recomendación, este Organismo Estatal no recibió evidencia de que la autoridad haya dado seguimiento a la gestión de medicamento para V1.

IV. OBSERVACIONES

30. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja 2VQU-230/2018, se encontraron elementos suficientes que permitieron acreditar violaciones a los derechos humanos a la protección de la salud en agravio de V1 atribuibles al Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto”, San Luis Potosí, por la deficiencia en la atención médica en cuanto al suministro de medicamento para atención del Virus de Hepatitis C, aprobado para paciente

portador positivo al Virus de Inmunodeficiencia Adquirida (VIH), en atención a las siguientes consideraciones:

31. De los elementos de convicción que se recabaron en la investigación del presente asunto, se observó que el 30 de enero de 2018, V1 fue referido del Centro Ambulatorio para la Prevención y Atención del VIH e Infecciones de Transmisión Sexual (CAPASITS) de Ciudad Valles al Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto” en la Ciudad de San Luis Potosí para confirmar diagnóstico del virus de Hepatitis “C”, el cual quedó corroborado el 21 de marzo de 2018.

32. Cabe señalar que el Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto” es un establecimiento de salud que cuenta con un Dictamen de Acreditación al Servicio de Alta Especialidad de Hepatitis “C” del Fondo de Protección Contra Gastos Catastróficos, expedido el 21 de noviembre de 2014 por el Director General de Calidad y Educación en Salud, por lo que le compete a la referida Unidad Administrativa Desconcentrada de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, realizar y dar cumplimiento a los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en el Programa de Acción Específico para la Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de la Hepatitis C.

33. De las evidencias recabadas por este Organismo, se observó que a V1, beneficiario del Seguro Popular se le realizó una primera prueba del Virus de Hepatitis “C” el 29 de agosto de 2017, que una vez que fue confirmada por segunda vez el 21 de marzo de 2018, se contempló como paciente coinfectado con el Virus de Inmunodeficiencia Adquirida (VIH), por lo que el 4 de abril de 2018 se ordenaron la realización de exámenes de laboratorio para determinar con precisión la carga viral relacionada con el virus de Hepatitis “C”, y poder determinar el tratamiento a seguir para la atención del Virus de Hepatitis “C”, toda vez que con relación al VIH es atendido Centro Ambulatorio para la Prevención y Atención del VIH e Infecciones de Transmisión Sexual (CAPASITS) Ciudad Valles, donde recibe su tratamiento antiretroviral.

34. El 17 de septiembre de 2018, V1 compareció ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos que, en agosto de 2018, fue atendido por médico infectólogo y gastroenterólogo del Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto”, que una vez que fue aprobado su tratamiento, el 5 de septiembre de 2018 se le informó que ese Hospital no contaba con el tratamiento, que el medicamento era costoso y no sabían cómo atenderían su requerimiento, que ni siquiera le daban una fecha para comenzar el tratamiento.

35. Además, la víctima señaló que en seguimiento a su petición se comunica telefónicamente o por correo electrónico con personal del Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto” para solicitar información del medicamento que requiere, ya que al radican en un municipio de la zona huasteca norte, le es costoso acudir, siendo que en repetidas ocasiones le han informado que no tienen fecha para el suministro del medicamento para el tratamiento por el Virus de Hepatitis “C”.

15

36. En este orden de ideas, es importante destacar que el 18 de septiembre de 2018, esta Comisión Estatal emitió Medidas Precautorias dirigidas a la Directora General de los Servicios de Salud en el Estado, por el cual se solicitó se tomaran de manera inmediata las medidas necesarias para que se garantice el derecho a la salud de V1, y el 21 de septiembre de 2018 se informó que se aceptaba la medida, por lo que se giró oficio al Titular del Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto” a efecto de que se garantice la atención médica que requiera V1, y se realicen las acciones necesarias para brindar el tratamiento correspondiente en la referida unidad administrativa desconcentrada de los Servicios de Salud de San Luis Potosí.

37. En el oficio 339/AML/2018 que emitió el Jefe de Departamento de Asesoría Médico Legal del Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto”, adjunto informe médico del Epidemiólogo, que atendió a V1, en el que informó que en ningún momento se ha violado el derecho a la salud contenido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la Comisión Nacional de Protección Social en Salud en sus tabuladores no cubre todos los medicamentos que se encuentran mencionados en el Protocolo Técnico Hepatitis

Viral Tipo C, Crónica, publicado por el Consejo de Salubridad General, por lo que una vez teniendo asegurado el financiamiento de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Protección Social en Salud, estarían en la posibilidad de adquirir el medicamento necesario.

38. Por su parte, el Subdirector de Asuntos Jurídicos de Servicios de Salud de San Luis Potosí, informó que personal del Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto” estaba gestionando el medicamento necesario para VI, que por parte de Servicios de Salud el 22 de octubre y 31 de octubre de 2018 se tenía programada una reunión con personal del Hospital Central para concretar el asunto de V1, referente al medicamento el cual era difícil de conseguir, sin que posteriormente se hubiera informado a este Organismo Estatal los acuerdos y alcances de esa reunión.

16

39. El 22 de octubre de 2018, se recibió un segundo informe del Jefe de Departamento de Asesoría Médico Legal del Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto” por el cual adjunto a su oficio 366/AML/2018 informe médico del Epidemiólogo, en el que precisó que el 26 de septiembre de 2018, se envió oficio 528/18/DG dirigido al Comisionado Nacional de Protección Social en Salud con el fin de aclarar los alcances del tabulador aprobado por el tratamiento de la Hepatitis C, y conseguir un financiamiento complementario de un medicamento de nombre Sofosbuvir y Velpatasvir (Epclusa tabletas 400 mg/100 mgs) con un costo de \$ 256,108.00 (doscientos cincuenta y seis mil pesos ciento ocho pesos 00/100 MN) que se encuentra contemplado en el protocolo técnico que emite el Consejo de Salubridad General para el tratamiento de la Hepatitis “C” 0 TIPO 1ª y coinfectado con el Virus de Inmunodeficiencia Adquirida (VIH).

40. Que ese hospital realizará el procedimiento de compra de medicamento en el momento que sea autorizado el financiamiento por parte de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud o que la Secretaria de Salud del Estado dé el apoyo complementario para la compra del medicamento solicitado.

41. En este sentido, el 8 de octubre de 2018 el Director del Hospital Central envió oficio No. 0541/18/DG a la Directora del Régimen Estatal de Protección en Salud con el fin de que conociera del hecho, en virtud de no haber recibido contestación del Comisionado Nacional, por su parte la Directora General de Servicios de Salud del Estado le solicitó que informa al Hospital Central cual es el programa de financiamiento, programa de acción, medicamentos autorizados y fuente de financiamiento al que pueda acceder V1.

42. No obstante lo anterior, el 30 de noviembre de 2018, el Jefe de Departamento de Asesoría Médico Legal del Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto” envió a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos informe suscrito por el epidemiólogo en el que señaló que el 22 de octubre de 2018 se recibió en ese Hospital el oficio CNPSS-DGGSS-1896-2018 por el cual la Directora General de Gestión de Servicios de Salud de la Comisión Nacional de Protección Social de Salud informó que si bien es cierto que con base al artículo 104 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Protección Social en Salud, el Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos cubre los gastos generados por los beneficiarios del sistema conforme a las tarifas que al respecto establezca la Comisión, en vinculación con los protocolos de atención médica, a los prestadores autorizados incorporados al Sistema, conforme a las Reglas de operación de fideicomiso; también lo es que el prestador de servicios deberá de acatar el criterio devengado para las transferencia de los recursos autorizados con cargo al Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos, de acuerdo a la Regla 27 de las Reglas de Operación del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud. *Por lo que en referencia a la Regla 31 fracción B, inciso I, será posterior a la atención del paciente y su registro en el sistema de gestión de gastos catastróficos, que se supervise la información y en el caso cumplir con los requisitos que permita su autorización, se realizará el trámite para la transferencia de los recursos financieros correspondientes.*

43. Por lo anterior, mediante Oficio 0615/18/DG de 28 de noviembre de 2018 el Director General del Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto”, solicitó nuevamente el otorgamiento de financiamiento complementario para la adquisición

del medicamento Sofosbuvir y Velpatasvir, el que encuentra contemplado en el protocolo técnico de Hepatitis “C”, bajo el argumento que la condición de contar con registro que permita la autorización para realizar la transferencia, limita el derecho a la protección a la salud que es de naturaleza prestacional, por lo tanto no puede existir una limitante el hecho de contar con un registro para otorgar el tratamiento con el medicamento de V1.

44. En este orden de ideas, se evidenció que el trámite realizado por personal del Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto” fue deficiente en cuanto a que, desde el 22 de octubre de 2018, se recibió la contestación por parte de la Directora General de Gestión de Servicios de Salud de la Comisión Nacional de Protección Social de Salud donde le señaló los requisitos para estar en condiciones de realizar el trámite de transferencia de los recursos correspondientes, y hasta el 28 de noviembre de 2018 le realizó nuevamente la solicitud a esa Comisión Nacional de Protección Social de Salud, sin que a la fecha se haya informado a este Organismo sobre el resultado.

18

45. Por lo anterior, es importante señalar que el 22 de octubre de 2018, el Jefe de Departamento de Asesoría Médico Legal del Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto” informó a este Organismo que el 26 de septiembre de 2018 se había enviado el oficio al Comisionado Nacional de Protección Social en Salud para conseguir financiamiento, y es la misma fecha 22 de octubre, que se recibió en el Hospital Central el oficio CNPSS-DGGSS-1896-2018 por el cual la Directora General de Gestión de Servicios de Salud de la Comisión Nacional de Protección Social informó que debe de contar con un registro en el sistema de gestión de gastos catastróficos, por lo que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos ha advertido deficiencias en el trámite administrativo que no ha atendido oportunamente el Hospital Central y que por consiguiente vulnera el derecho a la protección a la salud de V1, ya que es hasta el 28 de noviembre de 2018, es decir un mes después que se realiza nuevamente la solicitud al Comisionado Nacional de Protección Social.

46. En este contexto, es importante señalar que una de las finalidades del derecho a la protección de la salud, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que el Estado garantice de manera eficaz y oportuna las necesidades de los usuarios que acuden a los centros de salud y hospitales públicos, protegiendo, promoviendo y restaurando la salud de los pacientes, para lo cual resulta indispensable que de conformidad con el artículo 1, párrafo tercero, de nuestra Carta Suprema, las autoridades garanticen el derecho humano a la salud con base a los principios de progresividad el cual constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas sociales.

47. De esta manera, el Estado debe tener un sistema capaz de proteger y velar por el derecho de acceso a servicios de salud en condiciones de igualdad, ya que la efectividad del derecho a la protección de la salud demanda la observancia de elementos esenciales que garanticen servicios médicos en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. Al respecto, la disponibilidad en los servicios de salud implica garantizar la suficiencia de los servicios, instalaciones, mecanismos, procedimientos, o cualquier otro medio por el cual se materializa un derecho, lo que en el presente caso no ocurrió.

48. Al respecto, la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, artículo 8.1, detalla que los Estados deben tomar medidas para la realización del derecho al desarrollo y garantizar la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos, y en particular, los servicios de salud.

49. La Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce a la salud como un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos, de ahí que todo ser humano tenga derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente.

50. Además, señalar que como estándares la Disponibilidad, que consiste en crear la infraestructura de salud necesaria y se cuenten con medicamentos; accesibilidad, que la infraestructura y los servicios de salud sean accesibles a todas las personas, accesibilidad física, económica y a la información; aceptabilidad, que la infraestructura de salud esté de acuerdo con la cultura y las prácticas de las comunidades, y la calidad, que la infraestructura de salud sea científica y médicamente apropiada.

51. Es además de importancia destacar que el 20 de enero de 1997, la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas rindió informe sobre la Segunda Consulta Internacional sobre el VIH/SIDA y los derechos humanos (Ginebra, 23 a 25 de septiembre de 1996), donde se llegaron a las siguientes conclusiones: “la protección de los derechos humanos es imprescindible para salvaguardar la dignidad humana de las personas con el VIH/SIDA y para que se dé una respuesta eficaz de carácter jurídico, de las cuestiones que plantea el VIH/SIDA”.

20

52. La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución S-26-2 de 21 de agosto de 2001, aprobó “La Declaración de Compromiso en la Lucha contra el Virus de inmunodeficiencia humana y el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (VIH/SIDA), la cual señala en su numeral 58, que a fin de eliminar todas las formas de discriminación contra las personas que viven VIH/SIDA y los miembros de grupos vulnerables, y asegurarles el pleno disfrute de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales; en particular darles acceso a la atención a la salud, servicios sociales y de salud, prevención, apoyo, tratamiento, información y protección jurídica, respetando al mismo tiempo su intimidad y la confidencialidad. Por lo que, en el presente caso, la atención a la salud es primordial ya que V1, no sólo cuenta con el virus del VIH, sino esta coinfectado con el Virus de Hepatitis “C”.

53. En el caso “Acevedo Buendía vs. Perú”, de 1 de julio de 2009, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, refiere que el artículo 26 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos consagra derechos económicos, sociales y culturales exigibles a los cuales son aplicables las obligaciones de respeto y garantía como lo son la prevención, protección y cumplimiento”.

54. Cabe precisar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

21

55. La jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en el marco de la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

56. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1 Constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

57. Por tanto, debe ser motivo de investigación administrativa para deslindar las responsabilidades administrativas en las que pudieron haberse incurrido por la falta de previsión de contar con personal médico y de iniciar expediente clínico en el Hospital General de Ciudad Valles como se asentó en la opinión médica que

elaboro perito Dictaminador al señalar que existió omisión en la atención medica de V1, al no contar con personal capacitado con el perfil profesional adecuado del personal que lo atendió en urgencias en el hospital.

58. Asimismo los artículos 21, 22, 28 fracción II y 39 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, que la atención médica curativa que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno, que las personas usuarias tendrán derecho a obedecer prestaciones de salud oportunas con calidad-idónea y a recibir atención profesional éticamente responsable.

59. En el caso, se dejaron de observar el contenido de los artículos 4, párrafos cuarto y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracciones I, II y V; 23, 24 fracción I, 27, fracción III; 32, 33, 51, de la Ley General de Salud.

60. También se incumplió lo que señalan los artículos 4.1 y 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12.1 y 12.2, incisos a) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 3, 25.1 y 25.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I, VII y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 10.1, 10.2, incisos a) y d), y 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que, en síntesis, establecen el derecho a la protección a la salud, la obligación del Estado de asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud, así como las medidas necesarias que se deben adoptar para garantizar el disfrute del servicio médico.

61. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos

atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

62. En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII; 8, 26, 27, 64, fracciones II y VII; 96, 106, 110; 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 62, 64 fracción II, y 102 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1 se deberá inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

63. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que las autoridades impulsen la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en materia de protección a la salud, enfatizando el conocimiento sobre la el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Protección Social en Salud sobre los trámites para acceder al Fondo de Protección Contra Gastos Catastróficos, del cual el Hospital Central cuenta desde el 19 de diciembre de 2014, dictamen de acreditación al servicio de Alta Especialidad de Hepatitis “C” del Fondo de Protección Contra Gastos Catastróficos.

23

64. En consecuencia, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a Usted Director General del Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto”, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Para garantizar a V1 el acceso a la salud a través del suministro de medicamento para su padecimiento del Virus de Hepatitis “C” coinfectado con Virus de Inmunodeficiencia Adquirida VIH, realice de manera inmediata las acciones necesarias para atender los requerimientos señalados en el contenido

del Oficio CNPSS-DGGSS-1896/2018, de 22 de octubre de 2018 emitido por la Directora General de Gestión de Servicios de Salud de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud y se pueda acceder al Fondo de Protección Contra Gastos Catastróficos y en su caso requiera de la colaboración institucional de la Dirección General de Servicios de Salud de San Luis Potosí y de la Directora General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud en San Luis Potosí, para que se agilicen las gestiones necesarias para garantizar el tratamiento y medicamento de la víctima. Envíe las constancias que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Para garantizar a V1 el acceso a la Reparación del Daño, instruya a quien corresponda para que colabore con este Organismo en la inscripción de los mismos, en el Registro Estatal de Víctimas previsto en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, para que en los términos en que resulte procedente de acuerdo al mismo ordenamiento legal, con motivo de la violación a derechos humanos precisados en la presente Recomendación, se les otorgue atención jurídica, psicológica especializada y en su caso, previo agote de los procedimientos que establece la Ley de Atención a Víctimas tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, así como a todas aquellas medidas que le beneficie en su condición de víctima. Se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

24

TERCERA. Gire instrucciones precisas a efecto de que, el Titular de la Contraloría Interna del Hospital Central a su digno cargo, investigue de manera pronta, exhaustiva, diligente, acuciosa, puntual, ágil, completa, imparcial, objetiva, expedita, independiente, autónoma, objetiva, técnica y profesional, debiéndose desahogar sin demora, las diligencias efectivas para el debido procedimiento y pronta resolución del Expediente Administrativo que inicie con motivo de la vista que realice este Organismo con motivo de los hechos que originaron el presente pronunciamiento, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo incurrir servidores públicos. Debiéndose aportar la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance, y envíe a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Gire sus instrucciones para que se imparta una capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en materia de protección a la salud, enfatizando el conocimiento sobre el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Protección Social en Salud sobre los trámites para acceder al Fondo de Protección Contra Gastos Catastróficos, del cual el Hospital Central cuenta desde el 19 de diciembre de 2014, dictamen de acreditación al servicio de Alta Especialidad de Hepatitis “C” del Fondo de Protección Contra Gastos Catastróficos. Para el cumplimiento de este punto la Comisión Estatal de Derechos Humanos le informa que la Dirección de Educación ofrece la posibilidad de impartir este curso; asimismo se le informa que este Organismo Público Autónomo cuenta además con un directorio de las Organizaciones de la Sociedad Civil que pudieran apoyar en el cumplimiento de este punto. Remita a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de lo anterior.

25

65. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

66. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.



67. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

**LIC. JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA
PRESIDENTE**